SCJ-SR-25-00050
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-1995 (2023-R0246186)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted] y compartes
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mgda. [redacted] DECLARAN CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, [redacted] fredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes julio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.)**, representada por [redacted] y [redacted], quien como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00050
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-1995 (2023-R0246186)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted] y compartes
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Figuran como parte recurrida en esta instancia [redacted] **y compartes,** quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogados ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia núm. 2023-00051, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión sustentado en la falta de calidad. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental por las razones señaladas, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00050
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-1995 (2023-R0246186)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted] y compartes
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted] y compartes, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por los actuales recurridos estuvo fundada en un incendio que se produjo en el interior de sus viviendas que provocó su destrucción; esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164 de fecha 2 de abril del 2009, la cual condenó a la demandada al pago de RD$15,000,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de daños materiales, más RD$300,000.00 para cada uno por los daños morales sufridos; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios, solicitando aumento de la indemnización, y de manera incidental por la demandada original, pretendiendo su revocación total, siendo decididos ambos recursos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega mediante sentencia núm. 139/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, según la cual acogió el desistimiento del recurso de apelación principal y declaró inadmisible el recurso de apelación incidental; **c)** la parte

demandada primigenia recurrió en casación la indicada decisión, la cual fue casada por la Primera Sala de esta sede mediante la sentencia núm. 95 del 20 de marzo de 2013 y envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** el tribunal de envío acogió el desistimiento del recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, mediante sentencia núm. 281-14 de fecha 30 de diciembre de 2014; **e)** en ocasión de un segundo recurso de casación incoado por los demandantes originales en contra la decisión de la corte de envío, la Primera Sala de esta sede dictó la sentencia núm. 46-2021 de fecha 27 de enero de 2021, casando íntegramente el fallo recurrido, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **f)** dicha jurisdicción de reenvío dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2. Al tenor del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al ser un tercer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

3. La parte recurrida, [redacted] y compartes, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4. El art. 19 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

5. De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

6. Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los señores [redacted] y compartes hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación, en virtud del recurso examinado.

7. En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del

Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

9. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

10. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 29 de junio de 2023. De igual forma, a contar del día 22 de junio de 2023 ─ fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia ─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 13 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

12. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-SR-25-00050
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-1995 (2023-R0246186)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted] y compartes
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 6, 19, 20, 21, 55.1 y 82 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2023-00051, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, An[redacted], Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-25-00050
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-1995 (2023-R0246186)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted] y compartes
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.